

LA DIFAMACIÓN: GENERALIDADES, IMPORTANCIA

*Juan M. Portocarrero Hidalgo **

SUMARIO: Introducción. I.- El art. 132 del Código Penal vigente. I.1.- Consideraciones Generales. II.- Descripción Típica. III.- Tipo de lo Injusto: a) Aspecto Objetivo; 3.1. Sujetos: Sujeto Activo, Sujeto Pasivo. 3.2. Acto Material: Atribuir a una persona un hecho, cualidad, o una conducta; Características de la imputación: a) Debe hacerse ante varias personas reunidas o separadas, b) La noticia debe ser capaz de difundirse, c) La conducta del agente debe ser idónea para perjudicar el honor o la reputación. IV.- Medios. V.- Consumación. VI.- Tentativa. b) Aspecto Subjetivo. VII.- Pena. VIII.- Formas Agravadas: Difamación agravada por calumniosa, Difamación agravada por el medio. IX.- Procedimiento. X.- Importancia. Conclusiones. Bibliografía.

INTRODUCCIÓN:

El presente trabajo representa el esfuerzo por conocer una de las categorías jurídicas tan importantes como es la difamación, institución que comprende una serie de aspectos y consideraciones útiles a las partes, abogados y jueces.

En realidad no se justifica que siendo la difamación una institución jurídica que ha merecido siempre la atención permanente del jurista, se haya escrito muy poco sobre el tema.

Por esta razón, y dada mi experiencia profesional en este campo, creo que es necesario escribir sobre el tema para ofrecer al estudiante los conocimientos básicos acerca de este tema que necesita conocer para enriquecer sus estudios profesionales.

En sí, el estudio comprende: algunas consideraciones generales, descripción típica, medios, consumación tentativa, etc. Por ahora el estudio no comprende el tratamiento de las conductas atípicas, prueba, difamación o injuria encubierta

o equivoca, temas sobre los que seguramente debo ocuparme más adelante.

Por último, debo referir que este no es un estudio completo ni cerrado ni definitivo, sólo constituye un esfuerzo bien intencionado y abierto a la crítica y avance pertinente.

I.- El art. 132 del Código Penal Vigente. Su texto es el siguiente:

ART. 132° EL QUE, ANTE VARIAS PERSONAS, REUNIDAS O SEPARADAS, PERO DE MANERA QUE PUEDA DIFUNDIRSE LA NOTICIA, ATRIBUYE A UNA PERSONA, UN HECHO, UNA CUALIDAD O UNA CONDUCTA QUE PUEDA PERJUDICAR SU HONOR O REPUTACIÓN, SERA REPRIMIDO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO MAYOR DE DOS AÑOS Y CON TREINTA A CIENTO VEINTE DÍAS-MULTA

DIFAMACIÓN AGRAVADA POR CALUMNIOSA

SI LA DIFAMACIÓN SE REFIERE AL HECHO PREVISTO EN EL ARTICULO 131°, LA PENA SERA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO MENOR DE UNO NI MAYOR DE DOS AÑOS Y CON NOVENTA A CIENTO VEINTE DÍAS-MULTA

DIFAMACIÓN AGRAVADA POR EL MEDIO

SI EL DELITO SE COMETE POR MEDIO DEL LIBRO, LA PRENSA U OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL, LA PENA SERÁ PRIVATIVA DE LIBERTAD NO MENOR DE UNO NI MAYOR DE TRES AÑOS Y DE CIENTO VEINTE A TRESCIENTOS SESENTICINCO DÍAS-MULTAS.

1.1 CONSIDERACIONES GENERALES

Como se dijo al hablar de la injuria, la difamación es una figura que se encuentra en la legislación comparada formando un mismo tipo con la injuria, ésta representa a la conducta que afecta al honor subjetivo, la autovaloración; la difamación representa a la conducta que afecta al honor objetivo, la fama, la valoración de terceros.

En nuestra legislación, así como la injuria constituye una conducta independiente tipificada en el art. 130°, la difamación igualmente configura otra conducta independiente, tipificada en el art. 132° que ahora comentamos.

Presenta un tipo básico y dos formas agravadas: la difamación calumniosa, cuando la imputación se refiere a un delito, y la agravada por el medio empleado, cuando el agente utiliza el libro, la prensa y otro medio de comunicación social.

Su fuente inmediata es el art. 187° del Código Penal peruano de 1924 y el art. 169° del proyecto peruano de 1916; proviene igualmente del art. 151° del proyecto Suizo de 1918, art. 360° del Código Penal uruguayo de 1889, así como de los arts. 284° y 285° del Código Penal peruano de 1863.

II.- DESCRIPCION TIPICA

El hecho punible consiste en atribuir a una persona natural o jurídica un hecho, una cualidad o una conducta, ante varias personas que pueden estar reunidas o separadas, en este último caso se exige la posible difusión de la noticia; tal afirmación debe ser capaz de perjudicar el honor o la reputación de la persona agraviada.

III.- TIPO DE LO INJUSTO

ASPECTO OBJETIVO

3.1 SUJETOS

SUJETO ACTIVO.

Cualquier persona natural que sea capaz, sin ninguna distinción.

SUJETO PASIVO.

Cualquier persona, sea natural o jurídica, porque se trata del honor objetivo y ambas tiene honor, fama, reputación.

3.2 ACTO MATERIAL

El acto material se concreta a atribuir a una persona un hecho, una cualidad o una conducta; este comportamiento tiene como características:

Debe hacerse ante varias personas, reunidas o separadas;

La noticia debe ser capaz de difundirse; y,

La conducta del agente debe ser idónea para perjudicar el honor o la reputación.

Atribuir a una persona un hecho, una cualidad o una conducta.

Entendiéndose por atribuir el asignar o imputar algo a alguien, en el caso concreto debe interpretarse como la conducta mediante la cual se atribuye a una persona un hecho, una cualidad o una conducta.

Hecho, es un comportamiento humano unilateral o bilateral plasmado en algo visible, perdurable o no.

Cualidad, es la manera de ser que distingue a una persona de otra.

Conducta, es la manera de proceder, comportamiento de una persona.

La imputación puede o no corresponder a la realidad, puede ser falsa o verdadera, es irrelevante. Sostiene VASQUEZ IRUZUBIETA, comentando la legislación española, que para la configuración del delito no se requiere *«la falsedad de lo que se dice, sino propiamente lo que se dice; porque no está en juego la verdad sino el agravio de la víctima»*¹.

¹ VASQUEZ IRUZUBIETA, Carlos; Ob. Cit., Pp. 314

De acuerdo con el referido autor la verdad funciona como exculpación en los casos previstos por la ley.

Sostiene el Profesor BRAMONTARIAS que «la imputación difamatoria debe aludir a una ofensa determinada e idónea para lesionar el honor o la reputación del sujeto pasivo, esto es, para acarrearle la desestimación o reprobación del círculo social en que vive. Tal como ya se dijo a propósito de la calumnia, ofensa determinada no quiere decir que ella deba ser individualizada en todas sus circunstancias. Basta que sea descrita en forma tal que dé la impresión de un acontecimiento concreto. Si digo, por ejemplo, de una mujer soltera que ella ha dado a luz a un niño, estoy cometiendo difamación, aunque omita los detalles sobre la fecha, local, nombre del seductor, etc. Del mismo modo, si afirmo que un individuo fue expulsado de una agrupación de hombres de bien, no importa que deje de citar el nombre del gremio, la época o los motivos de la expulsión»². Esta es una opinión compartida ampliamente en la doctrina.

CARACTERÍSTICAS DE LA IMPUTACION

Debe hacerse ante varias personas reunidas o separadas.

Tratándose de una conducta que afecta la reputación la imputación del hecho, cualidad o conducta debe ser conocida por terceros; para el efecto, los receptores pueden estar reunidos o separados.

Si las personas están reunidas se considera que el mínimo debe ser de dos, excepto el difamador, en ellos no interesa el sexo, religión, raza, criterio político, edad, etc. Tratándose de la edad, se incluye al menor, siempre que esté en condiciones de entender la ofensa; en el número, no se incluye a los sordos cuando la difamación es oral ni a los ciegos cuando la difamación es escrita, tampoco a los que no entienden el idioma que utiliza el agente; entre los terceros, pueden estar comprendidos los parientes del ofensor como del ofendido.

Si las personas se encuentran separadas, la difusión debe hacerse por intermediarios. Sostiene MAGGIORE «en todo caso, el culpable tiene que ser la causa inmediata o mediata de la comunicación, bien se comunique directamente con varias personas, bien se sirva de intermediarios»³.

Estando separadas las personas, la difusión puede hacerse a cada una de ellas en forma individual; entiéndase que la sola comunicación no

² BRAMONTARIAS, Luis; Ob. Cit., Pp. 148

³ MAGGIORE, Giuseppe; Ob. Cit., Pp. 403

entraña la difamación, requiere que ese hecho genere el riesgo de su difusión.

Como se observa, cuando la conducta se comete ante varias personas reunidas, de inmediato se produce la difamación, no ocurre lo propio cuando las personas están separadas, caso en el cual se producirá la difamación, solo en el caso que la noticia pueda difundirse⁴; reconocemos entonces en la difamación, la consumación inmediata, cuando la conducta se realiza ante personas reunidas y la consumación potencial, cuando éstas se encuentran separadas.

En nuestra legislación, el medio de comisión en el tipo básico puede ser verbal o escrito; y en una de las formas agravadas, puede ser cualquier medio de difusión social, como veremos en su oportunidad.

La noticia debe ser capaz de difundirse

Acabamos de precisar que la difamación se configura, en un caso, cuando la afirmación se hace ante varias personas reunidas, y en otro, cuando la afirmación se hace ante

personas separadas, caso en que, el delito se consuma cuando la afirmación constituye un peligro de difusión. Por eso se afirma que en el primero estamos frente a una lesión efectiva y en el segundo, frente a una lesión potencial.

Se entiende que si la comunicación fue hecha por una persona con cargo a reserva y la receptora se encarga de difundirla, violando el secreto, ésta última es responsable de la difamación; no ocurre lo propio cuando el agente comunica a varias personas solicitándoles la reserva, aquí responderá por difamación⁵, por más reserva que haya, ya es de conocimiento de una pluralidad de personas.

La conducta del agente debe ser idónea para perjudicar el honor o la reputación.

De la redacción del tipo se desprende que no es necesario el daño al honor o a la reputación, es suficiente que la conducta sea idónea para afectarlos; ello nos lleva, como ya se ha dicho, a la afirmación de que estamos frente a un delito de peligro. El peligro consiste en que puede afectar el honor o la reputación.

⁴ ROY FREYRE, Luis: Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, 2da. Edición, Pp. 443.

«Si se encontraran separadas, constituirá difamación sólo en la hipótesis que la noticia verbal pueda difundirse».

⁵ Ver MAGGIORE, Giuseppe: Ob. Cit. Pp. 404

El honor, según el Diccionario Enciclopédico Usual, es la cualidad moral que lleva al mas severo cumplimiento de los deberes respecto del prójimo y de uno mismo⁶; según MAGGIORE «es la estimación debida a las cualidades éticas, esenciales del individuo, y se refiere más a la virtud que a la inteligencia». agrega el autor «por lo tanto, es algo más que la reputación, y la comprende en sí mismo, pero no siempre, pues uno puede ser «hombre de honor» sin ser un hombre «reputado» (por ejemplo, por su escasa habilidad en la profesión, por ligereza de carácter, torpeza de maneras, etc.)»⁷.

La reputación, sinónimo de fama, celebridad, es el respeto que paulatinamente gana una persona en el medio social en mérito a su ingenio o habilidad. MAGGIORE considera reputación a «la estimación de que se goza en sociedad a causa del ingenio, o de la habilidad en un arte, profesión o disciplina; es algo más que la consideración, y menos que el renombre y la fama»⁸.

Analizando los raciocinios expuestos, se llega a la conclusión que en el honor está en juego el comportamiento ético de una persona, y en la reputación está en juego el ingenio,

la habilidad y el conocimiento en la labor que desarrolla, profesionalmente por ejemplo, de donde resulta que la reputación y el honor no siempre andan juntos, pues como sostiene MAGGIORE, una persona con honor no siempre puede ser reputada o viceversa: el caso del profesional que goza de reputación por su calidad profesional, puede no ser ético en su conducta personal.

Estos dos valores, en la difamación, no requieren necesariamente ser dañados, es suficiente ser puestos en peligro, a ello se refiere la ley cuando dice: «que pueda perjudicar». Esta expresión nos induce a afirmar que al delito no hay que apreciarle en cuanto al querer del agente, sino en cuanto puede la conducta; con razón afirma BRAMONT ARIAS que «el hecho, la cualidad o la conducta que se atribuye, debe ser susceptible o capaz de perjudicar el honor o la reputación; y estas consecuencias deben provenir de la naturaleza intrínseca de los hechos, por lo que la ley dice: «que pueda perjudicar». El carácter difamatorio de la imputación debe, pues, buscarse en la consistencia intrínseca y objetiva de la misma, más que en la intención del agente, por lo mismo que ésta

⁶ «Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, Pp. 610

⁷ MAGGIORE, Giuseppe; Ob. Cit., Pp. 402.

⁸ MAGGIORE, Giuseppe; Ob. Cit., Pp. 402.

ultima indagación sería difícil y peligrosa»⁹.

IV.- MEDIOS

Nuestro Código vigente, a diferencia del texto abrogado de 1924, no precisa los medios para su comisión, interpretándose que debe ser verbal en el tipo básico, dejando al libro, la prensa y otro medio de comunicación social para la forma agravada por el medio.

Sin embargo, un análisis sobre el tema nos lleva a la conclusión que el tipo básico también se puede configurar por escrito, cuando por ejemplo se hace la imputación mediante carta notarial, el contenido de ésta puede ser conocido por los empleados de la notaría, además del que transporta y recibe la carta, porque no siempre la va a recibir el destinatario; tenemos también como medios escritos al telegrama, fax, cuyo contenido puede ser conocido por los empleados de la oficina que lo recibe para su transmisión, por el que transmite, por el que recibe y por el que entrega al destinatario. También puede ser un medio eficaz la línea telefónica, porque a través de ella puede transmitirse de persona a persona la imputación, como también vía Internet. Además, el volante y muchas otras que produzcan el avance

de la ciencia, así como las que surjan del razonamiento del lector y de la apreciación del juzgador, en este marco.

V.- CONSUMACIÓN

El delito se consuma, cuando las personas están reunidas en el momento y lugar de vertida la afirmación que pueda perjudicar el honor o la reputación; si están separadas, en el momento y lugar que conoce la última de ellas; sostiene MAGGIORE¹⁰ que debe entenderse como la última, la que sigue después de la primera que ha tomado conocimiento. Lo propio ocurre con los otros medios de comunicación que hemos mencionado. Este delito no requiere daño, únicamente la puesta en peligro del bien jurídico protegido.

VI.- TENTATIVA

En principio, estando considerada esta figura mayoritariamente en la doctrina como un delito formal, no es posible la tentativa, porque es suficiente la conducta con capacidad para lesionar el honor o la reputación; sin embargo, es necesaria una breve reflexión para llegar a su exacta comprensión; así, cuando la afirmación se realiza ante varias personas reunidas, no es posible la tentativa, porque es suficiente, como está dicho, la

⁹ BRAMONT ARIAS, Luis; Ob. Cit., Pp. 148

¹⁰ «Este delito se consuma al comunicarles a dos personas, por lo menos, el hecho lesivo de la reputación; y si esas personas no están reunidas, al comunicárselo a la última de ellas, y en el lugar donde la Divulgación se efectúa». MAGGIORE, Giuseppe; Ob. Cit. Pp. 405

realización de esta conducta idónea para dañar; en cambio, cuando las personas están separadas, la conducta se realiza ante la primera, pero se consuma cuando llega a conocimiento de la última, en este espacio cabe la tentativa, cuando no llega a conocimiento de esta última. Lo propio pasa con la difamación por escrito, sin hablar todavía de la difusión, porque es tema de la conducta agravada; aquí el delito se va a consumir cuando el documento llega a conocimiento de terceros, mientras tanto procede la tentativa. Igual razonamiento merece la comunicación telefónica, por eso fácilmente no se puede hablar de un delito formal ni por ende rechazar de plano a la tentativa¹¹.

ASPECTO SUBJETIVO

Este delito se configura a título de dolo, entendiéndose como tal la conciencia y la voluntad que tiene el agente de efectuar la divulgación del hecho, cualidad o conducta que puede perjudicar el honor o la reputación. El motivo del comportamiento, como sostiene BRAMONTARIAS, será tomado en cuenta por el juzgador al momento de aplicar la pena¹². Este delito no admite la forma culposa.

VII.- PENA

Se trata de penas conjuntas, puesto que la ley establece en el tipo básico, priva-

ción de libertad no mayor de dos años y multa de treinta a ciento veinte días.

Lo expuesto significa que el Juez al encontrar responsabilidad, necesariamente tiene que aplicar dos penas, la privativa de libertad y la multa; la primera debe oscilar entre dos días, extremo mínimo de la prisión; y dos años; la segunda, oscila entre treinta a ciento veinte días-multa. Para establecer el monto de los días-multa, es del caso consultar los arts. 41° al 43° del Código Penal.

Es de aplicación, tratándose de la privación de libertad, la condena condicional o ejecución suspendida, de acuerdo con el Art. 57° del Código Penal; la reserva del fallo condenatorio de acuerdo con el Art. 62°; y la exención de pena de acuerdo con el Art. 68° del mismo cuerpo de leyes. No procede la Acusación Fiscal, porque se trata de un proceso especial en el que no participa el Ministerio Público.

VIII.- FORMAS AGRAVADAS

Dos son las formas agravadas que presenta nuestra ley, la forma calumniosa y la agravada por el medio.

DIFAMACION AGRAVADA POR CALUMNIOSA

Si entendemos por difamación el imputar a una persona un hecho, una cuali-

¹¹ Cfr. MUÑOZ CONDE, Francisco; Derecho Penal. Parte Especial, 10ª Edición, Pp. 136

¹² Ver BRAMONTARIAS, Luis; Temas de Derecho Penal, Tomo 2, Pp. 154

dad o una conducta, esta forma agravada se configura cuando el agente atribuye de manera expresa la comisión de un delito, con las características estudiadas en la calumnia, de tal forma que la imputación facilite su divulgación, y por ende aumenta el peligro del daño. Concretamente, se trata de una calumnia agravada por su difusión.

La pena es privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años, la agravación determina que el mínimo de la pena no puede ser inferior a un año, mientras que ya hemos visto que en el tipo básico la pena mínima puede descender hasta dos días. A la privativa de libertad debe agregarse la multa entre noventa a ciento veinte días, igualmente la forma agravada la encontramos en el mínimo de multa que no puede ser menor de noventa días, mientras en el tipo básico la multa mínima puede llegar a treinta. Para establecer el importe de la multa se recomienda revisar los dispositivos citados en el tipo básico, al tratar lo concerniente a la pena.

DIFAMACION AGRAVADA POR EL MEDIO.

La Segunda forma agravada depende del medio que utilice el agente; el código precisa al libro y a la prensa, y agrega otra forma de comunicación social.

Cuando menciona al libro, se refiere a un medio de transmisión del conoci-

miento o a referencias imaginarias. En el primer caso están los textos de aprendizaje, de contenido científico, artístico o los que encierran alguna disciplina; en el segundo están las novelas, obras teatrales, etc.; ambos constituyen medios de comunicación en los que prima el animus narrando; sin embargo, en la redacción muchas veces se deslizan afirmaciones que pueden afectar el honor o la reputación de determinada persona, en este caso se configura la difamación agravada mediante el libro.

Cuando el dispositivo menciona a la prensa, se refiere al medio de información en tanto vehículo de comunicación social, que en este caso, puede ser escrito, oral o por imagen, según se trate de periódico escrito, radial o televisivo.

A la libertad de expresión conceptuada inicialmente, desde un punto de vista individualista, como el mero derecho de la persona a exponer libremente sus ideas, se agrega posteriormente el derecho de una sociedad organizada en un Estado democrático¹³, por eso la prensa es un medio de comunicación al que tiene derecho todo ser humano; la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en su Art. 11 dice: «la libre comunicación de los pensamientos y las opiniones, es uno de los derechos mas preciosos del hombre. Todo ciudadano puede, pues hablar, escribir, imprimir libremente, sin perjuicio de responder por el abuso de esta

¹³ BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, J.: Honor y Libertad de Expresión. Pp. 65

libertad, en los casos determinados por la ley»; la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dice en su Art. 19º: «Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión: este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión»; la Convención Americana sobre Derechos Humanos-Pacto de San José de Costa Rica-dice en los incs. 1º, 2º del Art. 13º: «1º.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección; 2º El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública»...

Los dispositivos transcritos garantizan la libertad de opinión que tiene todo ser humano, pero constituyendo la prensa un medio positivo para cometer difamación agravada, debe advertirse que ni los

referidos dispositivos, ni otros, pueden garantizar la no comisión de conductas que afecten el honor o la reputación de los semejantes; cuando ello ocurre, esa conducta se castiga porque está considerada delito en nuestra ley penal, precisamente en el dispositivo que comentamos.

De allí entonces que el ser humano puede hacer libre uso de este derecho, sin ningún tipo de restricción, hasta encontrar el honor de otra persona, campo que no puede invadir, porque tiene la obligación de respetarlo sino quiere incurrir en delito. El honor de un tercero no constituye restricción a la libertad de opinión sino el derecho de otro que la prensa debe respetar, este es el límite entre un derecho y otro, límite vago, confuso, borroso, imposible de encontrarlo en forma matemática o corporal, porque es el encuentro de dos derechos con contenido inmaterial.

Para resolver este problema, consideramos que el Juez debe colocarse en una situación equidistante, en cada caso en concreto, valorando el derecho a opinar, considerando si la opinión es o no idónea para dañar, y teniendo en cuenta que la difamación es un delito de peligro en el que no se necesita el daño sino el riesgo que la opinión pueda ocasionar.

Luego de referirse al libro y a la prensa, agrega el dispositivo, «u otro medio de comunicación social». Esta redacción tiene la ventaja de mantener vigente al dispositivo frente al avance de la cien-

cia, así se elimina el peligro de las especificaciones, que pueden dejar fuera del tipo a los medios de comunicación que surjan después de la promulgación de la ley o que simplemente no hayan sido considerados.

Entre nosotros, encuadran perfectamente en la redacción «*u otro medio de comunicación social*» el fax, la internet y el correo electrónico; es conocido por todos que estos nuevos inventos ponen en comunicación nacional e internacional a un indeterminado número de personas, y por ende son medios idóneos para consumir la difamación agravada que comentamos.

La pena en este caso es la mas grave, pues la privativa de libertad no puede ser menor de un año ni mayor de tres, y la multa que a ella debe agregarse oscila entre ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa.

IX.- PROCEDIMIENTO

No es nuestra intención desarrollar a plenitud el procedimiento especial de los delitos Contra el Honor considerando en el Título I del Libro IV del Código de Procedimientos Penales, porque este lugar no corresponde a dicho tratamiento, pero debemos referirnos al procedimiento que corresponde a la difamación cuando se comete por medios de difusión social, ilícito que no obstante ser parte de los delitos Contra el Honor está sometido a un procedimiento diferente contemplado por el D. Ley N° 22633,

encargado de normar el proceso para los delitos de Imprenta y Medios de Publicidad, considerados en el Título II del Libro IV del Código de Procedimientos Penales.

Así entonces, los delitos de Injuria, Calumnia, y la Difamación, en su primera y segunda parte, -tipo básico y forma agravada por calumniosa-, reciben el procedimiento establecido en el Título I del Libro IV del Código de Procedimientos Penales; la Difamación Tercera Parte -o sea, agravada por el uso de medios de comunicación social-, recibe el procedimiento establecido en el D. Ley N° 22633, que comprende los delitos de Imprenta, considerados en el Título II del Libro IV del mismo cuerpo de leyes.

En este último caso, se trata del ejercicio privado de la acción directamente ante el Juez Penal, el mismo que luego de dictar el auto apertorio de instrucción tiene plazo de ocho días para realizar la investigación y cinco posteriores para dictar sentencia; ésta puede apelarse, caso en el cual la Sala Penal pertinente tiene plazo de diez días para resolver, contra este fallo procede Recurso de Nulidad, la Sala Penal Suprema debe resolver dentro de 10 días posteriores a la Vista del Fiscal Supremo, único momento en que interviene el Ministerio Público. Todo lo dicho se desprende del Art. 32° del D. Ley N° 22633 y el inciso 6) del art. 83° de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

X.- IMPORTANCIA

Luego de haber estudiado la difamación en su temática precedente no cabe duda de la importancia que contiene. De todo lo expuesto uno se da cuenta que la imputación difamatoria debe aludir a una ofensa determinada e idónea para lesionar el honor o la fama de una persona, con el objeto de acarrearla la desestimación o reprobación del círculo social en el que vive. En realidad, todo lo visto en líneas arriba anotadas resulta valioso para el analista, el estudioso o cualquier operador jurídico.

CONCLUSIONES.

- 1.- En nuestra legislación, así como la injuria constituye una conducta independiente tipificada en el artículo 130 del C.P. la difamación igualmente configura otra conducta independiente, tipificada en el artículo 132 mismo Código.
- 2.- La injuria es una categoría que representa a la conducta que afecta al honor subjetivo y la autovaloración de la persona, en cambio, la difamación es otra categoría que representa a la conducta que afecta al honor objetivo de la persona, su fama y valoración de terceros.
- 3.- El hecho punible consiste en atribuir a una persona natural o jurídica un hecho, una cualidad o una conducta, ante varias personas que pueden estar reunidos o separados, en este último caso se exige la posible difusión de la noticia; tal afirmación debe ser capaz de perjudicar el honor o la reputación de la persona agraviada.
- 4.- El sujeto activo se da en cualquier persona natural que sea capaz, sin ninguna distinción, en cambio, el sujeto pasivo se da en cualquier persona, sea natural o jurídica porque se trata del honor objetivo y ambas tienen honor, fama y reputación.
- 5.- El delito se consuma, cuando las personas están reunidas en el momento y lugar de vertida la afirmación que pueda perjudicar el honor o la reputación, si están separados, en el momento y lugar que conoce la última de ellas.
- 6.- El juez al encontrar responsabilidad necesariamente tiene que aplicar dos penas: la privativa de libertad y la multa.

BIBLIOGRAFIA

- BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, Honor y Libertad de Expresión, Pp. 65
- BRAMONT ARIAS, Luis Temas de Derecho Penal; Pp. 148
- BRAMONT ARIAS, Luis; Temas de Derecho Penal, Tomo 2, Pp. 154
- BRAMONT ARIAS, Luis Temas de Derecho Penal; Pp. 148.
- CABANELLAS «Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III.
Pp. 610
- MAGGIORE, Giuseppe Derecho Penal Parte Especial. Vol. IV, Pp. 402
- MAGGIORE, Giuseppe Derecho Penal Parte Especial, Vol. IV, Pp. 403
- MAGGIORE, Giuseppe Derecho Penal Parte Especial, Vol. IV, Pp. 404
- MAGGIORE, Giuseppe Derecho Penal Parte Especial; Vol. IV, Pp. 405 «Este delito se consuma al comunicarles a dos personas, por lo menos, el hecho lesivo de la reputación; y si esas personas no están reunidas, al comunicárselo a la última de ellas, y en el lugar donde la divulgación se efectúa.
- Cfr. MUÑOZ CONDE, Francisco; Derecho Penal, Parte Especial, 10ª Edición, Pp. 136
- ROY FREYRE, Luis; Derecho Penal, Parte Especial, Tomo 1, 2da. Edición, Pp. 443.
«Si se encontraran separadas, constituirá difamación sólo en la hipótesis que la noticia verbal pueda difundirse».
- VASQUEZ IRUZUBIETA, Carlos Nuevo Código Penal Comentado, Editorial de Derecho, Pp. 314.

* Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política - UNMSM